



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0140/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0140/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la cancelación y oposición, de sus datos personales que aparecen en el portal del Sistema de Declaraciones de la CDMX, debido a que la información muestra nombre, sueldo, unidad de trabajo, correo electrónico, nivel de estudios, universidad de procedencia, domicilio, puesto, fecha de ingreso, etcétera.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de cancelación y oposición de datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión en cuanto a los aspectos novedosos, así como por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Negativa cancelación, datos, eliminados, no públicos, correo electrónico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de la Contraloría General

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0140/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0140/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión, respecto a los **aspectos novedosos**, así como **por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de marzo, la parte recurrente presentó una Solicitud de Cancelación de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090161825000708**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[...] Buen día.

Por este medio me dirijo a Uds, o en su caso a quien corresponda para que mis datos que aparecen en el portal "<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/pdf/293525/>"

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

sea eliminados o en su defecto no sean públicos, debido a que la información que se muestra:

Nombre, sueldo, unidad de trabajo, correo electrónico, nivel de estudios, universidad de procedencia, domicilio, puesto, fecha de ingreso, etc.

Espero contar con su pronta respuesta.

Gracias

[...].

[...]

Pediatra Peralvillo [Sic.]

Datos de localización

Solicitud ingresada a través de correo electrónico por la persona solicitante.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

No aplica

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El veinte de marzo, el sujeto obligado notificó una prevención a la persona recurrente, a través de la cual solicitó que refiriera los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, señalando que dicha acreditación será posible sólo a través de documentos oficiales como son la credencial para votar (INE).

III. Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico. El veintiuno de marzo, la persona recurrente desahogó la prevención formulada por el sujeto obligado, adjuntando la copia simple de su credencial para votar, vigente, por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente.

IV. Respuesta. El tres de abril, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio número **SCG/DGRA/1895/2025**, del veinticuatro de marzo, signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...] Me refiero al oficio **SCG/UT/SD/22/2025**, mediante el cual envía la Solicitud de Cancelación de Datos Personales, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090161825000708**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Sobre el particular, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan brindar una atención adecuada a la solicitud que se plantea, con fundamento en el artículo 49 y 50 fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas solicitó **PREVENIR** al solicitante a través del oficio SCG/DGRA/1799/2025 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, a efecto de que refiriera lo siguiente;

- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

En atención a dicho requerimiento, el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

- En respuesta a este correo, anexo identificación oficial (INE).” (Sic)

En este sentido, con fundamento en los artículos **2, 13, 14, 211 y 212** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 y 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la

Dirección de Situación Patrimonial, mediante número de oficio SCG/DGRA/1894/2025, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, informó:

La cual fue turnada a la Dirección de Situación Patrimonial, quien dentro del ámbito de las funciones establecidas por el artículo 257 fracción Vi del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, resulta competente para resolver la solicitud de mérito.

Sobre el particular, se hace del conocimiento al ciudadano, [...], que al ser o haber sido persona servidora pública adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, de acuerdo a los artículos 32, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México tiene la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de intereses.

En ese sentido y en cumplimiento a la obligación como persona servidora pública, realizó debidamente las declaraciones correspondientes a través del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "DECLARA CDMX", las cuales se ven reflejadas en el Visor Público de dicho Sistema, mismo que es administrado por esta Dirección de Situación Patrimonial, que tiene el deber de participar en la recepción, administración del registro y control de declaraciones.

Ahora bien, se informa, que el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", fue creado en apego a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sirviendo como herramienta de consulta que permite conocer la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas de sus empleos, encargos o comisiones para fomentar la rendición de cuentas y la transparencia.

En ese sentido, la información que se muestra en el Visor Público, corresponde a la versión pública de las declaraciones, que se encuentra debidamente clasificada de acuerdo a lo establecido en el Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Capítulo Cuarto generalidad Décimo Novena del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; Y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; y el acuerdo derivado de la aprobación por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de

esta Secretaría de la Contraloría General en su Decimosexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con verificativo el 30 de junio de 2021, el cual refiere lo siguiente:

ACUERDO CT-E/16-01/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaraciones de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL FORMATO DE VERSION PUBLICA - PARA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, EN SUS MODALIDADES COMPLETA Y SIMPLIFICADA, PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, siendo los razonamientos expuestos.

No obstante a lo anterior, es importante reiterar que tal y como lo establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus fracción I del numeral Quincuagésimo Séptimo, no podrá omitirse de las versiones públicas la información relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables, en el caso en particular para dar cabal cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, la norma Décimo Novena del Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, indica la información considerada como clasificada, la cual puede ser consultada en el hipervínculo:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019#gsc.tab=0

Es importante mencionar que al tratarse de datos confidenciales cuya publicidad pueda afectar la vida privada de los ciudadanos, NO se muestran en la versión pública que arroja el Visor de Declaraciones.

Por otro lado, en apego a los artículos 41 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la persona solicitante ejerció su derecho, solicitando la **cancelación** al tratamiento de sus datos personales.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 55 fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular y cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

En razón de lo anterior, se informa al C. [...], que los datos personales que aparecen publicados en el hipervínculo <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>, son de carácter público, esto quiere decir que por disposición de Ley pueden ser consultados públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, motivo por el cual esta Dirección de Situación Patrimonial se encuentra jurídicamente imposibilitada para hacer valer el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de datos personales del solicitante, toda vez que la Versión Pública de sus declaraciones está debidamente clasificada de acuerdo a los ordenamientos antes citados.
[...][Sic.]

V. Recurso. El tres de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[...] CORREO ELECTRÓNICO .- Agradezco la respuesta, sin embargo deseo presentar una inconformidad debido a que en el rubro donde dice correo institucional, no es tal, sino este es el medio de contacto personal con terminacion "gmail.com" y que no entra en los términos de la ley para que sean expuestos, le solicito me haga saber el medio o los canales necesarios para que mi correo "personal" no parezca en dicha plataforma.
[Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple del oficio número **SCG/DGRA/1895/2025**, del veinticuatro de marzo, signado por

la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, transcrito en el antecedente IV de la presente resolución.

VI. Admisión. El nueve de abril, con fundamento en lo establecido en los Artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VII. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El veintiocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través del correo electrónico de esta Ponencia, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando, para ambos casos, el oficio número **SCG/DGRA/2400/2025**, del veintiuno de abril, signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, y dirigido al Subdirector de Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

ALEGATOS

Respecto al agravio señalado por el recurrente consistente en "**CORREO ELECTRONICO**", se informa que el recurrente al ser o haber sido durante algún periodo persona servidora pública informa que el recurrente al ser o haber sido durante algún periodo persona servidora pública adscrita a la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de intereses, de acuerdo a lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se informa que de una revisión exhaustiva al Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "Declara COMX" y a la versión pública de la declaración presentada por el recurrente, se tiene que éste señaló su correo electrónico personal en el campo **"correo institucional"**, campo que integra el apartado de **datos generales** de la declaración, que de conformidad con la norma **décimo novena** del Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, **no es un campo que se considera como información confidencial**.

Aunado a lo anterior, se hace de conocimiento que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ha puesto a disposición de las personas servidoras públicas declarantes los "Manuales de Usuario. Formato Completo y Simplificado" en las URL https://contraloria.cdmx.gob.mx/docs/docs_2023/manualUsuarioFormatoCompleto.pdf y https://contraloria.cdmx.gob.mx/docs/docs_2023/manualUsuarioFormatoSimpleA.pdf, los cuales fueron diseñados para que las personas servidoras públicas declarantes cuenten con la orientación necesaria para realizar el correcto llenado de sus declaraciones.

En ese sentido, por lo que hace al llenado del campo de "Correo electrónico institucional", los manuales señalan lo siguiente:

"Correo electrónico institucional (si aplica): Proporcione la dirección de correo electrónico que le haya sido asignada por el Ente Público en el que labora"

Por lo que en caso de que la Dependencia, Ente Público o Alcaldía no hubiera proporcionado al recurrente una cuenta de correo institucional, dicho apartado podía quedar en blanco. Sin embargo, como ya se ha mencionado anteriormente, el recurrente señaló su correo electrónico personal en ese campo.

Para mejor referencia, se adjunta captura de pantalla del Apartado **"DATOS GENERALES"** del formato de declaración que se encuentra en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "Declara CDMX", en la cual se puede verificar que el campo "Correo Institucional", señala en letras rojas la leyenda **(si aplica)**.

NOMBRE(S) *	PRIMER APELLIDO *	SEGUNDO APELLIDO *
CURP *	RFI CON HOMOCIAVE *	
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL *	CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL/ALTERNO *	NÚMERO TELEFÓNICO DE CASA *

Cabe mencionar, que la información que el declarante registra en las declaraciones patrimoniales, de intereses, así como la constancia de declaración fiscal; se realiza **bajo protesta de decir verdad, por lo que resulta responsable por cualquier omisión, error o falta de veracidad de dicha información.**

Asimismo, se informa que de conformidad con lo que establece el numeral Décimo Primero de los Lineamientos Generales para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, así como las Constancias de Presentación de Declaración Fiscal, a cargo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de abril de 2020, **cualquier ajuste u observación a la información capturada se deberá realizar antes del envío electrónico de la declaración de situación patrimonial, ya que una vez efectuado el envío no podrá llevarse a cabo corrección o aclaración alguna en el Sistema.**

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo señalado por el artículo 99 fracción 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SCG/DGRA/1895/2025**, del veinticuatro de marzo, signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, transcrito en el antecedente **IV** de la presente resolución.

B. Oficio número **SCG/UT/RR/91/2025**, del veinticinco de abril, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a esta Ponencia, en los términos siguientes:

[...]

ALEGATOS

(...)

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de acceso a datos personales.

Ahora bien, respecto al agravio consistente en “...**le solicito me haga saber el medio o los canales necesario para que mi correo personal no parezca en dicha plataforma...(Sic)** es importante señalar que integra una pretensión novedosa distinta a la solicitud primigenia, toda vez que el recurrente pretende ampliar la solicitud que nos ocupa.

Una vez expuesta la existencia de **pretensiones novedosas**, se solicita el **SOBRESEIMIENTO** de las mismas, toda vez que se configura las causales establecidas en el artículo **100** fracción **V** y **101** fracción **III** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a la letra se señala:

[Se transcriben los artículos]

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

[Se transcribe la tesis titulada “Sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal. Su naturaleza jurídica]

Los argumentos anteriormente expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el **criterio 05/2023** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

[Se transcribe el criterio]

Por los argumentos anteriormente expuestos, con fundamento en el artículo 99 fracción II y 100 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se solicita a este H. Instituto CONFIRMAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y SOBRESEER los hechos novedosos que expone el recurrente.

En sustento de lo anterior, y a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, fracción III de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio **SCG/DGRA/1895/2025**, suscrito por la **Directora de Atención a Denuncias e Investigación**, con el que se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio **SCG/DGRA/2400/2025** de fecha 21 de abril de 2025 emitido por la **Directora de Atención a Denuncias e Investigación** mediante el cual se acredita que la unidad administrativa competente formulo sus alegatos.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 25 de abril de 2025, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los hechos novedosos expuestos por el recurrente

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de cancelación a Datos Personales del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...][*Sic.*]

C. Correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, del veintiocho de abril, mediante el cual remitió la copia simple del oficio de alegatos, así como los documentos señalados en los incisos **A** y **B** del presente antecedente.

D. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiocho de abril.

E. Acurse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiocho de abril.

VIII. Envío de notificación al recurrente. El veintiocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado adjuntó la copia simple del oficio de alegatos, así como los documentos señalados en los incisos **A**, **B** y **C** del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El dos de mayo, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98,

fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de abril**, y fue conocida por la persona recurrente el mismo **tres de abril**; por lo que, al tenerse por interpuesto el **tres de abril**, esto es, el mismo día que se conoció la respuesta, es claro que el recurso de revisión fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

“**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente realizó **ampliaciones a su solicitud inicial**, mediante su recurso de revisión, recibido en este órgano garante el tres de abril, como se muestra a continuación:

[...] CORREO ELECTRÓNICO .- Agradezco la respuesta, sin embargo deseo presentar una inconformidad debido a que en el rubro donde dice correo institucional, no es tal, sino este es el medio de contacto personal con terminacion "gmail.com" y que no entra en los términos de la ley para que sean expuestos, **le solicito me haga saber el medio o los canales necesarios para que mi correo "personal" no parezca en dicha plataforma.** [...] [Sic.]

En ese sentido, este órgano garante determina que dichos agravios consisten en **requerimientos novedosos** que no son materia del presente medio de impugnación.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente en su solicitud requirió la cancelación y oposición de sus datos personales que aparecen en el portal del Sistema de Declaraciones de la CDMX, debido a que la información muestra nombre, sueldo, unidad de trabajo, correo electrónico, nivel de estudios, universidad de procedencia, domicilio, puesto, fecha de ingreso, etcétera; más nunca petición

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

el medio o los canales necesarios para que su correo "personal" no parezca en dicha plataforma.

En razón a lo anterior y conforme a lo prescrito en el artículo 100, fracción V, de la Ley de Datos Personales, los aspectos novedosos no formarán parte del estudio del presente recurso de revisión, dado que recaen en una causal de improcedencia de recurso de revisión, la cual contempla que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando, el recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los contenidos novedosos.

Por lo tanto, este órgano Garante advierte que, por medio del recurso de revisión, el particular, **amplió los términos de su solicitud**, al pretender obtener por medio del recurso, información relativa a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener

información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción V del artículo 100 y la fracción III del artículo 101 de la Ley de Datos, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento del recurso, únicamente respecto a los aspectos novedosos identificados.**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

La persona solicitó la cancelación y oposición, de sus datos personales que

aparecen en el portal del Sistema de Declaraciones de la CDMX, debido a que la información muestra nombre, sueldo, unidad de trabajo, correo electrónico, nivel de estudios, universidad de procedencia, domicilio, puesto, fecha de ingreso, etcétera.

En respuesta, el sujeto obligado informó que realizó una búsqueda en la **Dirección de Situación Patrimonial**, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, misma que señaló que al ser o haber sido persona servidora pública adscrita a la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 32, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México tiene la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, cumplimiento de sus obligaciones fiscales y posibles conflictos de interés.

Además, indicó que la información que se muestra en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado “Declara CDMX”, corresponde a la versión pública de las declaraciones, que se encuentran debidamente clasificadas, y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; y el acuerdo derivado de la aprobación por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado en su Decimosexta Sesión Extraordinaria del 30 de junio de 2021.

Por lo que, informó que los datos personales que aparecen publicados en el hipervínculo <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>, son de carácter público, esto quiere decir que por disposición de Ley pueden ser consultados públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, motivo por el cual esta Dirección de Situación Patrimonial se encuentra jurídicamente imposibilitada para hacer valer el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento

de datos personales del solicitante, toda vez que la Versión Pública de sus declaraciones está debidamente clasificada legalmente.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que el rubro donde dice correo institucional no es tal, sino uno personal, mismo que no entra en los términos de la Ley para que sean expuestos, por lo que solicita que su correo personal no aparezca en la Plataforma de Declara CDMX; es decir, se advierte que la queja está encaminada a controvertir la **negativa de cancelación** a la cancelación de datos personales.

Posteriormente, en durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial, señalando que ha puesto a disposición de las personas servidoras públicas declarantes los “Manuales de Usuario. Formato Completo y Simplificado”, mismos que fueron diseñados para que las personas servidoras públicas declarantes cuenten con la orientación necesaria para realizar el correcto llenado de sus declaraciones; en ese sentido, por lo que hace al llenado del campo denominado “Correo electrónico institucional”, los manuales señalan: “Correo electrónico institucional (si aplica): Proporcione la dirección de correo electrónico que le haya sido asignada por el Ente Público en el que labora”; por lo que en caso de no contar con uno, dicho apartado podía quedar en blanco; sin embargo, la persona recurrente señaló su correo personal en ese campo; indicando además, que la información que el declarante registra en las declaraciones patrimoniales, de interés, así como la constancia de declaración fiscal, se realiza bajo protesta de decir verdad, por lo que resulta responsable por cualquier omisión, error o falta de veracidad de dicha información; y que cualquier ajuste u observación a la información capturada se deberá realizar antes del envío

electrónico de la declaración de situación patrimonial, ya que una vez efectuado el envío no podrá llevarse a cabo corrección o aclaración alguna en el Sistema.

En ese sentido, si bien, en la respuesta el sujeto obligado informó que la información que se muestra en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado “Declara CDMX”, corresponde a la versión pública de las declaraciones, que se encuentran debidamente clasificadas, y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; y el acuerdo derivado de la aprobación por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado en su Decimosexta Sesión Extraordinaria del 30 de junio de 2021; lo cierto es que dicha respuesta carecía de fundamentación y motivación; por lo que durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado **cumplió** con explicar de manera detallada los motivos y razones del por qué los datos personales no pueden ser eliminados del portal de interés.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el *Manual de Usuario*³, advirtiéndolo lo siguiente:

³ Disponible en: https://contraloria.cdmx.gob.mx/docs/docs_2023/manualUsuarioFormatoSimpleA.pdf

1. DATOS GENERALES

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL **DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN**

1. DATOS GENERALES

En caso de que hayas autorizado cargar tu información, es muy **IMPORTANTE** ingresar a cada uno de los apartados de la declaración patrimonial para verificar que tus datos estén completos y correctos de lo contrario es necesario que los actualices

NOMBRE(S)* 	PRIMER APELLIDO* 	SEGUNDO APELLIDO(En caso de no tener poner X) 
CURP* 	RFC CON HOMOClave* 	
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL (si aplica) 	CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL/ALTERNO* 	NÚMERO TELEFÓNICO DE CASA 
NÚMERO CELULAR PERSONAL 		
SITUACIÓN PERSONAL/ESTADO CIVIL* 		
PAÍS DE NACIMIENTO* 	NACIONALIDAD(ES)* 	

...

Correo electrónico institucional (si aplica):

Proporcione la dirección de correo electrónico que le haya sido asignada por el Ente Público en el que labora.

Correo electrónico personal / alterno:

Proporcione la dirección de correo electrónico que el Declarante haya generado para uso personal. En caso de no contar con él, deberá generar una cuenta. Es importante considerar que en la cuenta que proporcione será enviada la declaración patrimonial y de intereses que haya presentado y el acuse.

JAL DE USUARIO

Derivado de lo anterior, se desprende que la persona recurrente debe proporcionar en el apartado de Correo electrónico Institucional su correo Institucional, pues existe otro apartado donde se debe señalar el correo electrónico personal/alterno únicamente con la finalidad de que en ese correo se envíe la declaración patrimonial y de intereses que haya presentado y el acuse.

Debido a lo expuesto y analizado con anterioridad, este órgano garante considera que el despliegue de la fundamentación y motivación que realizó el sujeto obligado en sus manifestaciones en forma de alegatos **son acertadas** por estar directamente relacionadas con las obligaciones legales que tienen los servidores públicos de cumplir con la transparencia y la rendición de cuentas, su situación patrimonial y sobre probables conflictos de intereses en aras de evitar y en dado caso detectar prácticas que vayan en detrimento de la lucha anticorrupción dentro de la administración pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

27

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁴.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido corrigió y perfeccionó su actuar.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 99 de la Ley en materia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a los derechos ARCO, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave **07/21**, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

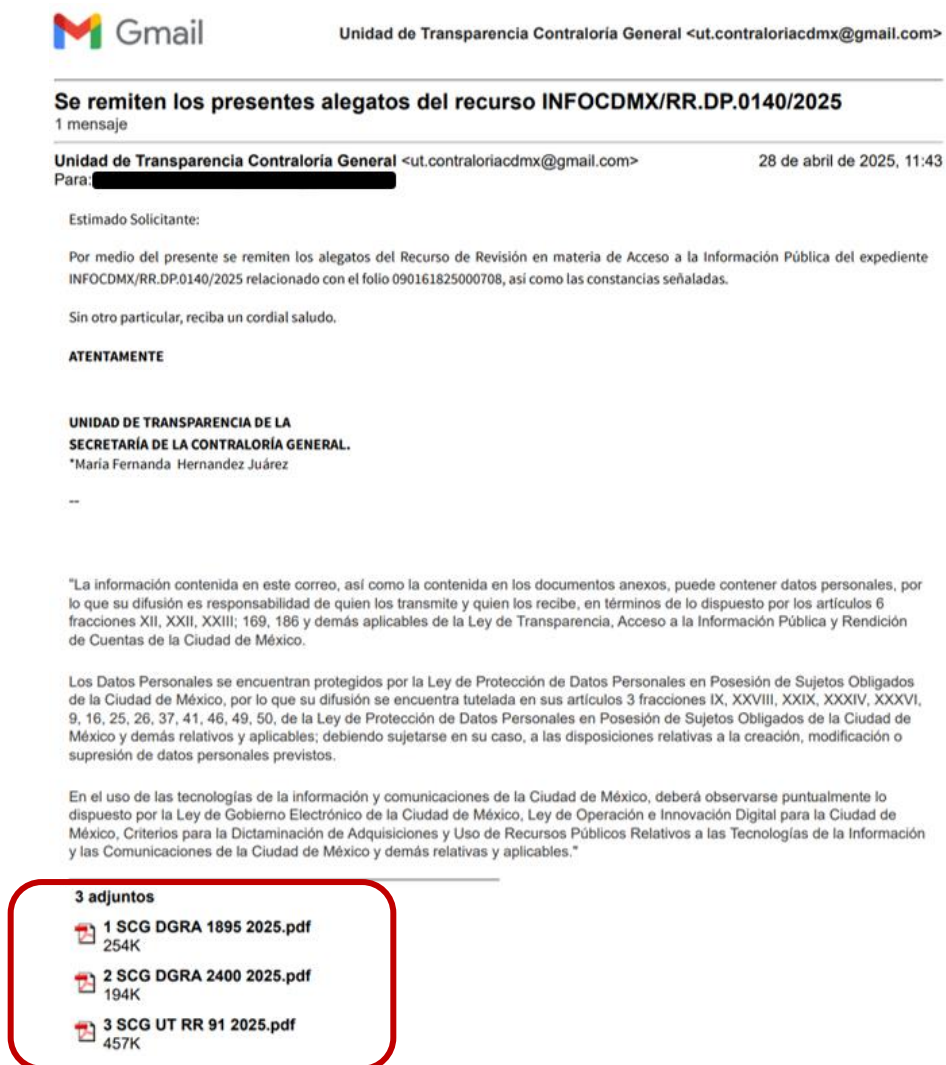
Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir***

notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Tal como se advierte a continuación:



Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria, el ente recurrido perfeccionó su respuesta inicial.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

Sin embargo, se puntualiza que se deja a salvo el derecho de la persona solicitante de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO, si el fondo de la documentación puesta a disposición en consulta directa le genera agravio.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos antes referidos, 101, fracción III, en relación con el diverso 100, fracción V, ambos de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los **requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por haber quedado sin materia**, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de Ley.